



INSTRUCTIVOS A.N.S.P.

INSTRUCTIVO DE EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al literal a) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, es atribución de ésta formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;
- II. Que en atención al literal a) del artículo 12 de la citada Ley, son atribuciones del Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública las funciones normativas de la institución;
- III. Que el Instructivo de Evaluación Académica de la Academia Nacional de Seguridad Pública vigente, debe de ponerse en correspondencia a los principios, derechos y libertades fundamentales constituidas en la Constitución de la República.

POR TANTO:

El Consejo Académico en ejercicio de sus atribuciones legales dicta el presente,

“INSTRUCTIVO DE EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”

CAPÍTULO I NATURALEZA DEL INSTRUCTIVO

Art. 1.- El presente Instructivo tiene por objeto normar los procedimientos, requisitos y acciones concernientes a la evaluación de docentes, alumnos y alumnas, así como el otorgamiento de equivalencias por estudios realizados en el extranjero por alumnos, alumnas y personal policial graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública, aprobados a través de estudios regulares, en cualquiera de los diferentes niveles, en escuelas o academias de seguridad pública, navales, aéreas y demás centros de enseñanza, cuyo contenido curricular tenga aplicación en la función policial, para efectos de

ascenso y acreditación de especialidades y cuyos contenidos y programas de estudio sean equivalentes o superiores a los impartidos en la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Art. 2.- La evaluación académica que se empleará en la Academia Nacional de Seguridad Pública, tanto para los cursos de Formación Inicial, Ascenso, Especialidades, Actualizaciones y capacitaciones deberá ser objetiva, confiable y medible.

CAPITULO II OBJETIVO DEL INSTRUCTIVO

Art. 3.- Regular el proceso de la evaluación que se aplica en las diferentes áreas de formación, especialización, actualización, capacitación y ascenso de los alumnos y alumnas en la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Art. 4.- El proceso de evaluación se realizará a través de:

1. La definición de las escalas de calificación en las diferentes áreas de formación;
2. El establecimiento de un procedimiento adecuado de evaluación para las diferentes áreas de formación;
3. Establecer el procedimiento para la revisión de la prueba evaluativa;
4. La determinación del proceso de recolección, procesamiento y entrega del rendimiento académico por los alumnos.

CAPITULO III DE LAS EVALUACIONES

Art. 5.- Se denomina evaluación a la actividad realizada por los docentes e instructores de forma permanente y obligatoria, que permite conocer el rendimiento académico de los alumnos, registrar en forma acumulativa los cambios de comportamiento, valores, hábitos, habilidades y destrezas durante el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Se establecen como forma de evaluación las siguientes: examen ordinario, examen extraordinario, examen diferido, la evaluación de la aptitud del servicio y el mando.

Art. 6.- Las evaluaciones en los diferentes niveles y categorías podrán ser: diagnósticas, formativas y sumativas. La escala de calificación será de 1.0 a 10.0.

La evaluación diagnóstica no será objeto de ponderación, pues su propósito es establecer pre-saberes.

La evaluación formativa se desarrolla durante el proceso de enseñanza y aprendizaje y su fin es retroalimentar en forma continua y oportuna.

La evaluación sumativa, su fin es registrar resultados cuali- cuantitativos del proceso educativo.

Art. 7.- Todas las asignaturas se evaluarán cada veinte horas y el promedio final resultará de la sumatoria de los exámenes parciales. Este promedio es la nota que determinará la aprobación o reprobación de la asignatura.

Art. 8.- La evaluación puede ser aplicada en forma individual o colectiva, pero la nota se reportará individualmente.

Para que un alumno o alumna apruebe una asignatura deberá lograr la nota mínima establecida en su correspondiente categoría:

La escala de calificación para aprobar una asignatura se establece de la forma siguiente:

A. Formación Inicial:

1) Nivel Básico	7.00
2) Nivel Ejecutivo	7.00
3) Nivel Superior	8.00

B. Cursos de Ascenso:

1) Nivel Básico:

Categoría de Agente a Cabo	7.00
Categoría de Cabo a Sargento	7.00

2) Nivel Ejecutivo:

Categoría de Sargento a Subinspector	7.00
De Subinspector a Inspector	7.00
De Inspector a Inspector Jefe	7.00

3) Nivel Superior:

De Inspector Jefe a Subcomisionado	7.00
De Subcomisionado a Comisionado	8.00
De Comisionado a Comisionado General	8.00

4) Cursos de:

Especialización	7.00
Actualización	6.00
Capacitaciones	6.00

Art. 9.- Al final del curso se sumarán las notas obtenidas en cada asignatura, el total será dividido entre el número de ellas. La nota final promedio del curso sirve para los efectos de escalafonamiento en la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Art. 10.- Exámenes Ordinarios.

Se considera examen ordinario a las diferentes evaluaciones realizadas por los docentes e instructores durante el período en el que se desarrolla la asignatura.

Dicha evaluación podrá realizarse por medio de prueba escrita, prácticas, trabajo ex aula, investigaciones, trabajos escritos, viajes de estudio, lecturas obligatorias, conferencias con debates, panel forum o cualquier otro mecanismo de evaluación descrito por el docente en el plan de clases y autorizado por la Subdivisión de Administración Académica.

Art. 11.-Exámenes extraordinarios.

Es la evaluación efectuada cuando el alumno o alumna no alcanza la nota mínima de siete (7.0) en una asignatura en prueba ordinaria. Se considera un derecho que tiene el alumno y alumna siempre y cuando el alumno o alumna no haya desistido de la condición de tal, haber abandonado el curso o habersele retirado de la ANSP mediante certificación académica.

El examen extraordinario comprende una evaluación que se realiza fuera del período ordinario, que será autorizada por el Jefe o Jefa del Departamento de

Formación correspondiente y realizada por el docente responsable de la asignatura.

El examen extraordinario será único e incluirá los contenidos reprobados en el ordinario, pero no contendrá las mismas preguntas. La calificación obtenida se reportará al Departamento de Registro Académico, en caso de aprobación, dicha calificación no será superior a la nota mínima exigida en este instructivo, independientemente que el resultado obtenido fuese superior.

El resultado de la prueba extraordinaria en caso de reprobación tendrá como consecuencia la emisión de la certificación académica correspondiente, retirándolo del curso.

Las notas obtenidas por los alumnos y alumnas deberán reportarse dentro del término de las veinticuatro horas de realizada la prueba a la jefatura del Departamento de Registro Académico.

El examen extraordinario se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el promedio final del examen ordinario.

Art. 12.- Exámenes Diferidos.

Es la prueba que se realiza a los estudiantes fuera del período programado para los exámenes ordinarios.

Si un alumno o alumna no se presentase al examen ordinario o extraordinario por causa justificada, deberá probar tal circunstancia; el Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo autorizará, previa solicitud del estudiante, la nueva fecha para realizar la prueba.

Se consideran causas justificadas para diferir un examen:

1. Enfermedad grave, bajo prescripción médica.
2. Por fallecimiento de un pariente hasta en segundo grado de consanguinidad.
3. Por enfermedad grave, debidamente justificada, de uno de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y que se requiera de su presencia.
4. Por situaciones de fuerza mayor o calamidad.

Art. 13.- Reprobación de asignaturas.

Un alumno o alumna reprobará una asignatura cuando obtenga una nota menor que la establecida.

La reprobación de una o más asignaturas en examen extraordinario tendrá como consecuencia que el alumno o alumna se incorpore a la promoción inmediata posterior para continuar sus estudios en el último módulo en el cual finaliza la asignatura reprobada.

Una vez reincorporado el alumno o alumna, al módulo correspondiente, deberá aprobar cada una de las materias de ese módulo.

En caso de reprobación de una asignatura en el mismo u otro módulo posterior a su reingreso, dará lugar a que la Subdivisión de Administración Académica lo retire definitivamente de la institución, dando informe al Jefe o Jefa de la División de Estudios de tal acción.

Art. 14.- Para efectos de retiro del alumno o alumna se procederá.

El Departamento de Registro Académico, al procesar las notas extraordinarias informará de los resultados a la Subdivisión de Administración Académica para que emita la certificación académica. Posteriormente será el Jefe o Jefa de la División de Estudios quien informará al Consejo Académico.

La certificación académica debe expresar la fecha en que el alumno o alumna se retiró de la institución expresando la causa de tal certificación.

De este documento se entregará una copia al alumno o alumna para que le sirva de notificación y se enviarán copias a la Unidad de Régimen Interno, Departamento de Recursos Humanos y Auditoría Interna.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Art. 15.- La revisión de la prueba escrita procede cuando un alumno o alumna considera que la nota asignada en cualquier examen parcial ordinario no es la correcta, de acuerdo con sus anotaciones. En los casos del examen extraordinario se aplicará la revisión, si el resultado es menor del mínimo exigido en el presente instructivo.

Art.16.- La revisión de la prueba debe solicitarse por escrito inmediatamente después que el alumno o alumna haya recibido su papeleta de examen, ante el Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo y éste, con base en los argumentos del interesado, y previa consulta con el docente, fijará la fecha de revisión dentro de las veinticuatro horas posteriores a su admisión.

Durante la revisión de la prueba estarán presentes: el Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo, el docente responsable de la asignatura y el alumno o alumna interesado.

Art. 17.- La nota que resultare de la revisión de la prueba anulará la nota, ya sea en sentido favorable o desfavorable para el interesado, la que no podrá ser modificada por ninguna razón; caso contrario, se incurrirá en responsabilidad de carácter administrativa y académica.

Art. 18.- No se autorizará la revisión del examen si éste presenta indicios de alteraciones con el propósito de obtener algún beneficio. Esta conducta dará lugar a la sanción que corresponda según el Instructivo Disciplinario de Alumnos y Alumnas de la ANSP y se le asignará la nota de UNO PUNTO CERO. De dicho informe se pasará copia a la Unidad de Régimen Interno y Subdivisión de Administración Académica para la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPITULO VI DE LOS DOCENTES

Art.19.- Las notas de cada prueba ordinaria se reportarán al Departamento de Registro Académico dentro de las cuarenta y ocho horas después de realizadas, en los formularios diseñados por dicha dependencia. Será el Jefe o Jefa de cada Departamento de Formación el responsable de la remisión inmediata de las calificaciones y así tendrán carácter oficial.

Los docentes son responsables de notificar, en forma oficial, los resultados a los alumnos y alumnas de las notas obtenidas en las evaluaciones.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 20.- Ningún docente o instructor podrá realizar una segunda prueba ordinaria que sustituya a la primera, si no es por causa justificada y con la

autorización escrita del Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo.

La sustitución de prueba procede en los casos siguientes:

1. Por fraude colectivo.
2. Por reprobación de la prueba por más del 50% de los alumnos y alumnas que integran la sección.
3. Cuando fuere suspendida por caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de suplantación de alumnos o alumnas para realizar el examen, se aplicará a las y los infractores el Instructivo Disciplinario de Alumnos y Alumnas de la ANSP.

Art. 21.- Se podrá autorizar prueba ordinaria, diferida y extraordinaria, cuando el alumno o alumna tenga causa justificada, debidamente comprobada, ante el Jefe o Jefa del Departamento de Formación que la imparte. Si la resolución es favorable la prueba se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas después de la notificación al alumno o alumna.

Art. 22.- En cuanto a exámenes extraordinarios, exámenes diferidos y en los casos de revisión de la prueba escrita, los docentes tan pronto los califiquen, los entregarán al Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo para su revisión, firma y remisión inmediata al Departamento de Registro Académico. Este Departamento será el responsable de elaborar y distribuir los formatos en que se reporten estas notas.

CAPITULO VIII DE LA ENTREGA DE NOTAS A REGISTRO ACADÉMICO

Art. 23.- De la entrega de notas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de realizar los exámenes ordinarios, los docentes entregarán al Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo, las listas de las notas firmadas por ellos, en donde harán constar el número de alumnos y alumnas aprobados y reprobados. Si en la casilla de notas hubiese enmendadura, el docente firmará a la par, para garantizar que ésta fue hecha por él.

El Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo, revisará estas listas y si no hay observaciones las firmará y enviará inmediatamente al Departamento de Registro Académico.

En caso de pruebas extraordinarias las notas se reportarán dentro de las veinticuatro horas después de realizada la prueba.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE NOTAS

Art. 24.- El Departamento de Registro Académico es el responsable de procesar todas las notas que envíe el Jefe o Jefa del Departamento de Formación respectivo, las cuales quedarán registradas en los respectivos expedientes de los alumnos y alumnas.

Art. 25.- Dentro de los cinco días hábiles procesará y emitirá la lista de alumnos o alumnas reprobados para que la Subdivisión de Administración Académica emita la certificación académica.

Para lo anterior la Subdivisión de Administración Académica fijará fecha, lugar día y hora en que se realizarán las pruebas: ordinarias, extraordinarias y diferidas, donde comenzará a transcurrir el tiempo para la entrega y procesamiento de notas.

Art. 26.- El Departamento de Registro Académico será responsable de la custodia de todas las notas e informes concernientes al rendimiento académico, de las prácticas policiales y de la aptitud para el mando, por promoción, ascenso, especialización, capacitación y actualización, indistintamente de la modalidad educativa que se utilice.

Aualmente elaborará una memoria de lo procesado por el Departamento de Registro Académico, creando un respaldo informático que estará disponible para la Secretaría General y la Dirección General para sus certificaciones.

CAPITULO X DE LA APTITUD PARA EL MANDO Y EL SERVICIO POLICIAL

Art. 27.- Se entenderá como aptitud para el servicio policial al conjunto de rasgos significativos para la profesión policial y serán evaluados desde el ingreso a la ANSP; las evaluaciones se reportarán al terminar las prácticas

policiales como apto y no apto. Estos rasgos se tomarán en cuenta dentro del proceso de formación inicial.

La aptitud para el mando son las condiciones inherentes al grado que ostentarán los oficiales en el ejercicio de la profesión policial y serán evaluados internamente durante su formación en la ANSP.

La evaluación para cada nivel y categoría deberá ser realizada por personal de igual y/o superior categoría, conforme lo establece la Ley de la Carrera Policial, Reglamentos para la Práctica Policial e Instructivos para tal efecto.

CAPITULO XI DE LAS INCAPACIDADES

Art. 28.- Se considera incapacidad todas las limitaciones de carácter físico o fisiológico que inhibe el normal desarrollo de sus actividades. Se establecen para tal efecto las incapacidades permanentes y las temporales.

Se define como incapacidad permanente aquella que ha sido declarada como tal por una comisión técnica nombrada para tal efecto.

Se define como incapacidad temporal la limitación que afecta por un período determinado.

Se tomará consideración especial al personal policial que sufra cualquiera de las limitaciones anteriores para facilitar su ingreso en relación a las pruebas, ya sean de carácter físico, cultural, médicas, psicológicas y entrevistas.

Una vez incorporado el o la aspirante a los cursos que regula este instructivo, los instructores, docentes y monitores deberán de guardar las consideraciones a quienes les corresponda; en caso de duda, se informará al Jefe o Jefa de la División de Estudios para que solicite al Subdirector Ejecutivo el nombramiento de una comisión que evalúe los casos que ofrezcan dificultad. Preferentemente esta comisión será integrada por un médico, un psicólogo y una trabajadora social.

El dictamen de la comisión será presentado al Subdirector Ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública a fin de determinar la permanencia

del aspirante al curso ofrecido en virtud de las competencias definidas en el perfil de egreso del curso en cuestión.

Art. 29.- A las y los aspirantes que habiendo ingresado a los cursos regulares de la Academia Nacional de Seguridad Pública y que adolezcan de alguna discapacidad determinada por la comisión y con el visto bueno del Subdirector Ejecutivo, se les excluirá de aquellas actividades que les afecten debido a su discapacidad. De igual manera será tratado aquel participante que habiendo ingresado al curso, sufra durante el desarrollo del mismo, tales limitaciones.

CAPITULO XII

DE LAS PRÁCTICAS POLICIALES

Art.30.- La evaluación se desarrollará de conformidad con lo establecido en los artículos del sesenta y seis al setenta y cinco del Instructivo General de Entrenamiento en el Servicio de la PNC.

Art. 31.- La evaluación del período de entrenamiento en el servicio para los alumnos y alumnas en formación inicial en los niveles básico, ejecutivo y superior, persigue alcanzar fundamentalmente los siguientes objetivos:

Que los alumnos pongan en práctica los conocimientos teórico-prácticos recibidos en la ANSP.

Que se fortalezca la vocación, las actitudes, aptitudes y habilidades que deben poseer los miembros de la PNC, a través de la autoformación profesional y el trabajo en equipo. Los resultados de la evaluación se obtendrán aplicando los instrumentos elaborados para tal efecto.

Art.32.- La evaluación se hará por categorías; los alumnos que reprobren una categoría podrán ser incorporados a la siguiente promoción. Si vuelven a reprobear serán suspendidos definitivamente cuya declaratoria de baja será dada por el Consejo Académico.

Art.33.- La escala de calificaciones a utilizarse en el período de entrenamiento en el servicio es de 1.00 a 10.00.

Art.34.- La evaluación del entrenamiento en el servicio será responsabilidad del personal de la PNC, por medio del Departamento de Prácticas Policiales y supervisada por una Comisión de Docentes de la ANSP, quienes al finalizar

dicho período emitirán un informe pormenorizado de todas las incidencias a la Dirección General, Subdirección Ejecutiva y División de Estudios de la ANSP.

Art.35.- La Academia y PNC elaborarán en forma conjunta un instructivo para la ejecución del programa de evaluación del entrenamiento en el servicio, que se tendrá como incorporado a este Instructivo.

Art.36.- La evaluación de los Niveles Ejecutivo y Superior estará sujeto a lo establecido en los Arts. 66 y 67 del Instructivo General de Entrenamiento en el Servicio.

CAPÍTULO XIII EVALUACIÓN PSICOSOCIAL

Art. 37.- Esta evaluación se inicia a partir del momento en que los aspirantes son aceptados como alumnos, hasta al final de su proceso formativo y es independiente de las demás evaluaciones que se le practican al alumno. Esta evaluación se regula en el instructivo para tal fin.

CAPÍTULO XIV DE LA EVALUACIÓN DE LOS CURSOS DE ASCENSO

Art.38.- Estos cursos podrán impartirse a través de los sistemas de educación a distancia o presencial o una combinación de ambos, de acuerdo a la decisión que tome el Consejo Académico.

Art.39.- Las notas de aprobación del curso en cada categoría son las señaladas en el Capítulo III, Art. 9 de este Instructivo y demás disposiciones contenidas en los Arts. 9 al 17 del Reglamento de los Cursos de Ascenso para los miembros de la PNC.

CAPITULO XV DE LA EVALUACIÓN DE LOS CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Art.40.- Para efectos de evaluación de estos cursos se estará sujeto a lo dispuesto en los literales correspondientes a lo que se refiere a la nota mínima, evaluaciones ordinarias, extraordinarias y revisión de la prueba escrita.

CAPITULO XVI EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA

Art.41.- Esta evaluación tiene como base lo establecido en los Reglamentos Disciplinarios de la ANSP y PNC, y por ser una evaluación que forma parte de la formación de los alumnos, está normada en un instructivo especial.

CAPITULO XVII DE LAS EQUIVALENCIAS

Art.42.- Se entiende por equivalencias el reconocimiento de los estudios que han sido cursados y aprobados en otras instituciones de formación policial, sean éstas nacionales o extranjeras. Dicho reconocimiento implica establecer una declaración de concordancia académica entre tales estudios.

En caso de solicitar equivalencias para el reconocimiento de dichos estudios por parte de la Academia, deberán acreditarse los supuestos siguientes:

1. Que el interesado haya sido autorizado por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Seguridad Pública. (Art. 37-A Ley de la Carrera Policial).
2. Que la duración de dichos estudios y los programas de los mismos sean equivalentes o superiores a los nacionales.
3. Que dichos estudios tengan certificación oficial en el país en el que se impartieron.
4. Los documentos que acrediten tales estudios deberán estar autenticados por las autoridades respectivas del país donde los realizó.
5. La relación de correspondencia entre asignaturas, al momento de otorgar equivalencias será de una a una; lo anterior indica que por una asignatura ganada en otra institución, la Academia Nacional de Seguridad Pública otorgará equivalencias solamente de una materia.
6. Se otorgará equivalencias en las asignaturas cuyos programas, objetivos y contenidos se ajusten a las impartidas en la Academia Nacional de Seguridad Pública, según el plan de estudios vigente, no importará que las asignaturas tengan otra denominación, pero deben de llenar como mínimo el 80% de su contenido, orientación, metodología, duración y evaluación.
7. El otorgamiento de equivalencias tiene por finalidad el permitir la conclusión de los estudios de la carrera que ofrece la Academia Nacional de Seguridad Pública.

8. Que el aspirante haya aprobado las etapas de postulación y la de exámenes ante el tribunal especial.

Art.43.- Junto con la solicitud de equivalencias, el peticionario deberá presentar a la Secretaría General de la Academia, para ante el Consejo Académico, la siguiente documentación:

1. Certificación original de notas, debidamente autenticadas, con especificación de las calificaciones obtenidas, de la correspondiente escala de evaluación empleada, así como de la puntuación mínima de aprobación, y que no exista el caso de reprobación de asignatura en más de una ocasión.
2. Malla curricular, programas y contenidos debidamente autenticados de las materias de cuyos estudios se pretenda equivalencia, los que deberán ser vigentes en la institución de procedencia, al momento en que el solicitante cursó y aprobó los estudios de referencia.
3. Certificación de que el solicitante ha realizado las prácticas reglamentarias en aquellas materias que por su índole lo requieran.
4. Original y copia del Título de bachiller debidamente legalizado.

La Secretaría General, revisará la solicitud y documentación presentadas y admitirá sólo si son completas y conforme a derecho, las que al día hábil siguiente remitirá a la Dirección General.

Art.44.- Para determinar las igualdades académicas y emitir el dictamen de equivalencias, el Comisión se guiará por los siguientes criterios:

1. Estructura de plan de estudio.
2. Los prerrequisitos de cada asignatura.
3. Los objetivos de los programas de cada asignatura.
4. La duración en horas clase por cada asignatura.
5. El contenido de las unidades de enseñanza– aprendizaje.
6. El tiempo de dedicación y la bibliografía recomendada.
7. Las modalidades de evaluación de las unidades.
8. La metodología de enseñanza empleada.

Art.45.- Se integrará una Comisión Especial de Equivalencias nombrada y evaluada anualmente por el Consejo Académico, que tendrá como objetivo elaborar el estudio de factibilidad. Dicha Comisión estará conformada por el Secretario de Estudios; tres docentes que pertenezcan a las áreas de Humanística, Jurídica y Técnica Policial, con conocimientos afines a las

asignaturas que serán objeto del dictamen para las respectivas equivalencias; y, el Jefe o Jefa de la Unidad de Formación Profesional de la PNC o la persona que haga sus veces.

El Director General, en su carácter de Presidente del Consejo Académico, remitirá la solicitud a la Comisión Especial de Equivalencias, la que a su vez, cuando lo considere conveniente, dentro de tercero día, solicitará la opinión de catedráticos de las materias incluidas en la petición, quienes deberán presentar su informe en el término de cinco días hábiles siguientes al de su requerimiento. La Comisión Especial de Equivalencias, emitirá un dictamen resolutorio en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente a la remisión de la solicitud.

El dictamen deberá contener el listado de materias aceptadas por equivalencias y a la par de cada una de ellas, el nombre de la materia por la cual se concedió la misma, señalándose además la especialidad o categoría y nivel a los que correspondiera la respectiva equivalencia.

Podrá acordarse la equivalencia de un tiempo de estudio en un determinado curso, el cual no podrá ser inferior al 80% del que solicite equivalencia en la Academia, toda vez que no lo haya completado por razones ajenas a su voluntad, circunstancia que deberá acreditarse.

Habiéndose comprobado lo requerido en el precedente inciso, el Consejo Académico someterá al solicitante a una prueba o examen de contenido teórico y otra de contenido práctico para acreditarse la equivalencia del curso solicitado, ante un jurado que deberá nombrar y que estará conformado conjuntamente por la Academia y la Policía, por medio de la Unidad de Formación Profesional; para lo cual señalará día, lugar y hora para el desarrollo de las mismas.

El Consejo Académico, teniendo como base el dictamen elaborado por la Comisión de Especial de Equivalencias, emitirá en el término de quince días hábiles, la respectiva resolución, concediendo o denegando las equivalencias solicitadas referentes a cada curso en particular.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES GENERALES

Art.46.- Para efectos de obtener el promedio final de la evaluación de alumnos de los tres niveles, el Departamento de Registro Académico procederá a calcular los porcentajes de la siguiente manera:

Formación teórica-práctica en la ANSP	60%
Entrenamiento en el servicio	40%

Art.47.- El Departamento de Registro Académico incorporará al expediente computarizado de los alumnos, todos los datos que contengan su historial, desde su ingreso, formación teórica, entrenamiento en el servicio, graduaciones, ascensos, cursos de especialización, seminarios, estímulos, sanciones y cualquier otra información que se considere necesaria para el record académico.

Art.48.- El Departamento de Registro Académico reportará a la Jefatura de Estudios sobre el incumplimiento en la entrega de notas por los docentes en las fechas indicadas. Dicha Jefatura lo hará del conocimiento de los Jefes de los Departamentos de Formación, requiriendo la entrega inmediata de las notas.

Art.49.- Los resultados obtenidos en un curso de extensión cultural, de especialización, actualización y capacitación tendrán validez en el cumplimiento de los requisitos del baremo.

Art.50.- La Secretaría de Estudios es la responsable de autorizar las pruebas diferidas en los Cursos de Especialización.

Art.51.- La ausencia injustificada, tanto a clases, como a evaluaciones, da lugar al retiro del alumno, aplicándose las reglas generales contenidas en el Art. 17 apartado c) del Reglamento de los Cursos de Ascenso para miembros de la PNC.

Art.52.- En el proceso de formación, el alumno tendrá derecho a someterse a evaluaciones, si no le aparecieren inasistencias por más de cinco días consecutivos, lo que será verificado por los docentes.

Art.53.- Se considera alumno de la ANSP a toda persona en proceso educativo de formación y a miembros de la PNC que participen en cursos de

ascenso, de especialización, actualización o capacitación, independiente de su categoría oficial, así como a los agentes penitenciarios, de seguridad pública y privada y a todos los que participen en cursos de las ANSP.

Art.54.- Los docentes para verificar el logro de los objetivos del programa, aplicarán los instrumentos que consideren necesarios, dependiendo del contenido de la asignatura.

Art.55.- Los casos no previstos en este Instructivo, ni en el de los Cursos de Ascenso para miembros de la PNC, serán conocidos en Junta Facultativa, quien recomendará lo conveniente al Consejo Académico para su decisión.

Art.56.- Las reformas, modificaciones, incorporaciones, actualizaciones y derogación de este Instructivo deben ser consideradas en Junta Facultativa quien emitirá la recomendación para su aprobación por el Consejo Académico.

Art.57.- Contra las resoluciones del Consejo Académico, los interesados podrán interponer Recurso de Revisión, el cual para su debida admisión, deberá presentarse por escrito, debidamente motivado, dentro del tercero día a partir de la respectiva notificación, en la Secretaría General, para ante la misma autoridad que resolvió, la que deberá pronunciarse sobre el mismo, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la interposición del recurso.

Art.58.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Académico.

Art.59.- Desde la entrada en vigencia del presente Instructivo queda derogado el INSTRUCTIVO DE EQUIVALENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL POR ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.